



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02879-2014-PA/TC

ICA

ROSA JESÚS VEGA ÁVALOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de abril de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rosa Jesús Vega Ávalos contra la resolución de fojas 149, su fecha 28 de mayo de 2014, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución 4550-2013-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 3 de julio de 2013; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación adelantada de conformidad con el Decreto Ley 19990, en virtud de la totalidad de sus aportaciones. Asimismo, solicita el pago de los devengados, los intereses legales y los costos procesales.

La emplazada contesta la demanda expresando que la demandante no ha acreditado fehacientemente las aportaciones alegadas con los documentos precisados en el artículo 54 del Reglamento del Decreto Ley 19990.

El Primer Juzgado Civil de Ica, con fecha 3 de diciembre de 2013, declara fundada la demanda estimando que la actora ha cumplido con acreditar 25 años y 3 meses de aportaciones, por lo que le corresponde la pensión solicitada.

La Sala superior competente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda manifestando que es necesario que la controversia se dilucide en un proceso que cuente con etapa probatoria.

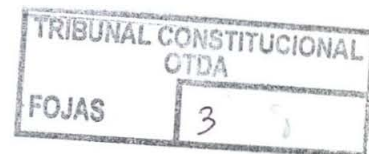
FUNDAMENTOS

1. Delimitación del petitorio

La recurrente solicita que se declare inaplicable la Resolución 4550-2013-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02879-2014-PA/TC

ICA

ROSA JESÚS VEGA ÁVALOS

ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 3 de julio de 2013; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación adelantada de conformidad con el Decreto Ley 19990, en virtud de la totalidad de sus aportaciones. Asimismo, solicita el pago de los devengados, los intereses legales y los costos procesales.

Considera que se ha vulnerado su derecho a la pensión al no otorgársele la pensión de jubilación solicitada, al haber cumplido con acreditar más de 25 años de aportaciones.

En uniforme y reiterada jurisprudencia, y sobre la base de los alcances del derecho fundamental a la pensión como derecho de configuración legal, este Colegiado ha delimitado los lineamientos jurídicos que permiten ubicar las pretensiones que, por pertenecer al contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho o estar directamente relacionadas con él, merecen protección a través del proceso de amparo, precisándose que forman parte del citado contenido del derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención.

En consecuencia, corresponde analizar si la demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues, de ser así, se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

2. Sobre la afectación del derecho a la pensión (artículo 11 de la Constitución)

2.1. Argumentos de la demandante

Manifiesta que al haber cumplido la edad necesaria y haber efectuado aportaciones por más de 25 años le corresponde percibir una pensión de jubilación adelantada conforme al artículo 44 del Decreto Ley 19990.

2.2. Argumentos de la demandada

Señala que la demandante no ha acreditado aportaciones y que la documentación presentada no es la idónea para tal fin conforme al artículo 54 del Reglamento del Decreto Ley 19990.

2.3. Consideraciones del Tribunal Constitucional

2.3.1. El artículo 44 del Decreto Ley 19990 establece que “los trabajadores que tengan cuando menos 55 ó 50 años, de edad y 30 ó 25 años de aportaciones, según sean



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02879-2014-PA/TC

ICA

ROSA JESÚS VEGA ÁVALOS

hombres o mujeres, respectivamente, tienen derecho a pensión de jubilación [...]”.

2.3.2. De la copia del documento nacional de identidad (f. 2) se desprende que la actora nació el 31 de julio de 1952, y que, por tanto, cumplió la edad requerida para acceder a la pensión reclamada el 31 de julio de 2002.

2.3.3. En la resolución impugnada (f. 5), así como en el Cuadro Resumen de Aportaciones (f. 7) consta que la emplazada le denegó a la demandante la pensión solicitada por considerar que únicamente había acreditado 8 años y 10 meses de aportaciones.

2.3.4. En el fundamento 26 de la STC 4762-2007-PA/TC, así como en su resolución aclaratoria, este Colegiado ha establecido como precedente las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin: certificados de trabajo, boletas de pago de remuneraciones, libros de planillas de remuneraciones, liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, constancias de aportaciones de ORCINEA, del IPSS o de EsSalud, entre otros documentos. Dichos instrumentos pueden ser presentados en original, copia legalizada o fedateada, mas no en copia simple, salvo que se haya adjuntado documentos en original, copia legalizada o fedateada, a fin de, conjuntamente, generar convicción en el juez.

2.3.5. A efectos de acreditar las aportaciones que no fueron reconocidas por la emplazada, la recurrente ha presentado la siguiente documentación:

- a) Copias legalizadas del certificado de trabajo (f. 8) y de la liquidación por tiempo de servicios (f. 9), en las que se indica que laboró en el Fundo San Jerónimo de propiedad de Pedro Gotuzzo Balta, desde el 1 de junio de 1970 hasta el 30 de junio de 1974, por lo que acumuló 4 años y 1 mes de aportes.
- b) Copias legalizadas del Certificado de trabajo (f. 12) y de la liquidación por tiempo de servicios (f. 13), en las que se indica que laboró en la Cooperativa Agraria de Trabajadores Santa Margarita Ltda., desde el 2 de enero de 1984 hasta el 30 de abril de 1996, por lo que acumuló 12 años y 4 meses de aportes.

2.3.6. En consecuencia, la demandante ha acreditado 16 años y 5 meses de aportes adicionales, los cuales, sumados a los 8 años y 10 meses de aportaciones, hacen un total de 25 años y 3 meses de aportes al régimen del Decreto Ley 19990, de ahí que cumpla con lo establecido en el artículo 44 del Decreto Ley 19990 para



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02879-2014-PA/TC

ICA

ROSA JESÚS VEGA ÁVALOS

acceder a una pensión de jubilación adelantada; motivo por el cual corresponde estimar la demanda.

3. Efectos de la presente sentencia

Al haberse acreditado la vulneración del derecho pensionario de la recurrente, conforme a lo dispuesto en el precedente contenido en la STC 5430-2006-PA/TC, corresponde ordenar el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos del proceso de acuerdo con el artículo 81 del Decreto Ley 19990, el artículo 1246 del Código Civil y el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, respectivamente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda al haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión de la recurrente; en consecuencia, **NULA** la Resolución 4550-2013-ONP/DPR.GD/DL 19990.
2. Reponiendo las cosas al estado anterior de la vulneración, ordena que la ONP le otorgue a la actora una pensión de jubilación adelantada de acuerdo al Decreto Ley 19990, conforme a los fundamentos de la presente; con el abono de los devengados, los intereses legales y los costos procesales correspondientes.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

07 ABR 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL